



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 017-2017-INPEP-CNP

Lima, 12 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 070-2016-INPE/CPPAD.09 de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 279-2014-INPE/SG, de fecha 25 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a las servidoras **ROSE MARY MERMA TTITO** y **MIRIAM MILAGROS JAÚREGUI CERNA**, del Establecimiento Penitenciario de Huacho, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa a la servidora **ROSE MARY MERMA TTITO**, como responsable del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huacho, no haber registrado en el Cuaderno de Ocurrencias, correspondiente al servicio del 01 al 02 de octubre de 2013, la agresión física de la que fue víctima la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, el día 01 de octubre de 2013, máxime si la referida servidora la habría conducido al tópico del penal, como se indica en la Historia Clínica e Informe del Área de Salud que obra a fojas 185 y 258 de autos; por lo que en ese contexto, con su accionar negligente la servidora habría incumplido con las obligaciones establecidas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 127 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y por ende, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo acotado;

Que, la servidora **ROSE MARY MERMA TTITO** con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo conocer cabalmente la normativa que rige sus funciones y que, en ese sentido, considera haber cumplido eficiente, eficaz y disciplinadamente su función, no existiendo negligencia alguna en su actuar. Asimismo, manifiesta que la imputación respecto a la supuesta falta de registro en el Cuaderno de Ocurrencias del Pabellón de Mujeres, y la agresión física de la que fue víctima la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, carece de todo sustento legal, toda vez que durante su servicio correspondiente del 01 al 02 de octubre del 2013, la referida interna no fue víctima de agresión alguna y de ningún tipo de falta de respeto o atentado contra su integridad física por parte de alguna interna. Alega haber anotado todas las ocurrencias habidas durante su servicio, entre ellas, la conducción de la interna Bruno Peña hacia el Tópico para su tratamiento y evaluación por ser una paciente psiquiátrica. De otro lado, señala que no fue informada por la interna ni por el personal del Tópico, respecto a las supuestas lesiones, las que eran imposibles de visualizar por cuanto la interna se encontraba vestida con pantalón y polo de manga larga; asimismo, no se detallan las características que presentan estas lesiones, que orienten a determinar cuándo estas se produjeron, por consiguiente, existe una duda insalvable del momento de su realización. Finalmente, menciona que la interna era una persona conflictiva y agresiva, con tratamiento psiquiátrico y medicación permanente y siempre mostraba agresividad e inestabilidad;





Abog. FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **ROSE MARY MERMA TTITO** ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que como han señalado de manera reiterada las internas entrevistadas (fs. 272, 274, 276, 278 y 280), el incidente entre las internas Jackeline Bruno Peña y Janet Villar Barrientos ocurrió el día 01 de octubre a las 06.30 horas, y según consta en las copias del cuaderno de ocurrencias correspondiente al servicio de los días 01 y 02 de octubre de 2013, la referida servidora realizó su relevo de ingreso a las 08.30 horas del día 01 de octubre, siendo así, al momento en que se produjo la agresión entre las referidas internas, la procesada aún no estaba a cargo del pabellón, independientemente de la verosimilitud de la forma en la que se produjeron los hematomas de la interna Bruno Peña. Asimismo, es de verse de los actuados que la servidora Merma Ttito cumplió con registrar las ocurrencias más importantes de su servicio, tal como se encuentra establecido en el artículo 30° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, "*Los cuadernos de relevo servirán para anotar las ocurrencias del turno de servicio, debe formularse un informe con los aspectos más significativos*". Así también, según se aprecia del Informe N° 006-2013-INPE/18-254-Tca.MTRM.G.01 de 02 de octubre de 2013, que obra a fojas 326, que la servidora ROSE MARY MERMA TTITO, remitió al Alcaide de Servicio del Grupo N° 1, un informe dando cuenta de haber encontrado a la interna JAQUELINE BRUNO PEÑA, en la celda N° A-04 del pabellón N° 06, intentando ahorcarse con la cortina de la puerta de su celda, informe que después fue elevado al Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, quien sugirió que la interna sea evaluada por el área de psicología, por considerarla un peligro latente para la seguridad del penal, con lo que se puede advertir que la procesada no actuó con negligencia ante los hechos, y al no existir pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, se debe presumir que ha actuado apegada a sus deberes, por ende corresponde absolverla de los cargos imputados;

Que, se imputa a la servidora **MIRIAM MILAGROS JÁUREGUI CERNA**, designada como responsable del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huacho el día 03 de octubre de 2013, no haber cumplido a cabalidad con la función de vigilancia de la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, quien se encontraba en el ambiente de aislamiento por haber intentado suicidarse el día anterior. Es el caso que, como consecuencia de haber abandonado su puesto para firmar el Cuaderno de la Esclusa Secundaria, siendo aproximadamente las 18:35 horas, dicha interna fue encontrada colgada del cuello, con una tela atada a la reja del ambiente de meditación, por lo que se procedió a descolgarla para que reciba los primeros auxilios, para posteriormente ser conducida al Hospital de Huacho, donde llegó cadáver. Cabe indicar que en el Protocolo de Necropsia N° 0076-2013 (fs. 173 a 179) realizado al cadáver de la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, se lee en sus conclusiones que: "*La muerte es de tipo violenta y la forma médico legal es homicidio. La muerte se debió a una anemia aguda por shock hipovolémico debido a laceración hepática y rotura de vasos originada por agente duro contundente dando una hemorragia intraabdominal masiva que conllevó a un desenlace fatal*"; lo que demostraría que la interna habría sido víctima de agresión física que le ocasionó una masiva hemorragia interna que la condujo a la muerte; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa. En tal sentido, con su accionar negligente la citada servidora habría incumplido lo dispuesto en el inciso f) del numeral 2, punto 7.19 del Capítulo VII, Subtítulo XIII, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; así también habría trasgredido lo señalado en el artículo 16° "*Los servidores de seguridad deberán permanecer alertas (...)*", y los numerales 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñe, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)*" del artículo 18° y 34° "*El personal no deberán abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa (...)*" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "*Incumplir las disposiciones de seguridad (...)*" y 6 "*(...) Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones*" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 017-2017-INPE/P-CNP

INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28 del acotado Decreto Legislativo;



Que, la servidora **MIRIAM MILAGROS JAUREGUI**



CERNA señala en sus descargos que no ha existido descuido, abandono y/o inobservancia sobre los cuidados de la interna agraviada, pues considera haber cumplido con sus funciones, reforzando la vigilancia, asistencia y custodia de la interna, pese de no haber estado únicamente al cuidado de ella, sino de la vigilancia y seguridad de todo el pabellón N° 6 de mujeres, siendo incluso el único personal encargado para 46 internas en los dos aleros del pabellón. Afirma haber concurrido ante el llamado del encargado de la esclusa secundaria, técnico Jorge Ríos Ramos, pues de no haber asistido al llamado, se le hubiera sancionado por desacato. Afirma que no puede ser procesada administrativamente, por existir una denuncia penal de parte de los familiares por el delito de homicidio simple, contra los que resulten responsables, y por tanto aprecia que debe esperarse el pronunciamiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huacho, ya que de lo contrario se le estaría procesando dos veces por los mismos hechos. Finalmente, considera oportuno precisar que la interna agraviada tenía problemas por lesiones leves en proceso penal, por parte de su compañera Espejo, sin que esto haya sido puesto en conocimiento de las autoridades;



Que, del análisis y evaluación de los actuados se tiene que la servidora **MIRIAM MILAGROS JAUREGUI CERNA** no desvirtúa las imputaciones en su contra, toda vez que el Protocolo de Necropsia N° 0076-2013 (fs. 173 - 179), establece como causa de la defunción el homicidio y no el ahorcamiento, pues se encontró que el cadáver tenía anemia aguda, hemorragia intraabdominal masiva, laceración hepática poli contuso debido a un agente contundente, lo que conduce a establecer la existencia de causas extrañas en torno a la muerte de la interna **JACKELINE BRUNO PEÑA** que deben ser aclaradas en instancia judicial. Pero estando al dicho de la procesada, en calidad de responsable del Pabellón de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Huacho, el día 03 de octubre de 2013, se evidencia que no cumplió a cabalidad con la función de vigilancia de la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, pues no adoptó las medidas necesarias para actuar con celo en el ejercicio de sus funciones, como tampoco brindó especial cuidado a la interna, pese a encontrarse enterada del presunto intento de suicidio que originó su aislamiento. Es de indicar que la procesada, en su escrito de descargo como en el informe oral brindado el 06 de enero de 2015, que obra a fojas 385, admitió que a las 18:00 horas dejó tranquila a la interna y que ante la insistencia del técnico **JORGE RIOS RAMOS**, encargado de la Exclusa secundaria, quien por vía radial le insistió para firmar el cuaderno de control de la población de las 18 horas, donde sólo demoró cinco minutos, y al retornar vio a la interna colgada de una tela amarrada en la puerta, procediendo a descolgarla para recibir los primeros auxilios, y después conducirla al Hospital de Huacho, donde llegó cadáver; en ese sentido, siendo que el Protocolo de Necropsia realizado al cadáver de la interna Jackeline Alicia Bruno Peña, señala en las conclusiones, que: "La muerte es de tipo violenta y la forma médico legal es homicidio. La





Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

12 MAYO 2017

muerte se debió a una anemia aguda por shock hipovolémico debido a laceración hepática y rotura de vasos originada por agente duro contundente dando una hemorragia intraabdominal masiva que conllevó a un desenlace fatal", situación que revela que la interna ha sido víctima de agresión física que la condujo a la muerte, por lo que, durante el periodo de cinco minutos, que según manifiesta la procesada, fue el lapso de tiempo que demoró para acudir a firmar el cuaderno de las 18:00 horas. Por tanto, siendo que la muerte de la interna fue por homicidio y no por ahorcamiento, como fue la información brindada por la procesada; en tal sentido, resulta que su versión no es creíble, pues es materialmente imposible que en un lapso de tiempo muy corto (5 minutos) la interna haya colocado la sabana en las rejas de la puerta de la celda donde se encontraba ubicada, luego hacer el nudo y después suspenderse, además que la interna estuvo algún tiempo suspendida hasta que fue encontrada, resultando evidente su accionar negligente; razón por la cual le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;



Que, por lo expuesto se ha llegado a la conclusión que la servidora **MIRIAM MILAGROS JAUREGUI CERNA**, ha incumplido sus funciones y responsabilidades dispuestas en el inciso f) del numeral 2, punto 7.19 "Realizar rondas continuas por patios y piso el pabellón durante el servicio" del Capítulo VII, Subtítulo XIII, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; así como también ha trasgredido lo señalado en el artículo 16 "Los servidores de seguridad deberán permanecer alertas (...)", y los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeñe, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...)" del artículo 18 y 34 "El personal no deberán abandonar su puesto de servicio sin autorización expresa (...)" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo su conducta está tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "(...) Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y ha incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28 del acotado Decreto Legislativo.



Que, para los efectos de determinación de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", siendo ello así se aprecia del Informe de Escalafón N° 2354-2014-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 14 de agosto de 2014, que la servidora **MIRIAM MILAGROS JAUREGUI CERNA**, no cuenta con deméritos; aspecto que se tendrá en cuenta al momento de imponer las respectiva sanción disciplinaria;

Que, en cuanto a la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, debe señalarse previamente, que éste es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, y que impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el presente caso, la procesada cuestiona que sobre los mismos hechos existe un proceso que se tramita ante la Fiscalía Provincial Penal Cooperativa de Huacho, y que no procede continuar con este procedimiento administrativo disciplinario mientras no exista pronunciamiento en la vía penal. Al respecto existen sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, entre ellos, de la sentencia emitida en el

12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 017-2017-INPE/P-CNP

ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional; mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva (...); por tales consideraciones, el pedido debe ser declarado improcedente pues no se advierte vulneración alguna al principio *non bis in idem*;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a la servidora **ROSE MARY MERMA TTITO** de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 279-2014-INPE/SG del 25 de agosto de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **VEINTE (20) DIAS**, a la servidora **MIRIAM MILAGROS JAUREGUI CERNA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de las citadas servidoras.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las servidoras y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



CARLOS ZOÉ VÁSQUEZ GANZA
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

